

INFORME N° 11-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta relativa al control de mercancías importadas sujetas a la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, Ley N° 28405, a efecto de determinar la acción que corresponde adoptar por la autoridad aduanera de los Puestos de Control Aduanero cuando detectan mercancías con levante autorizado que no cuentan con el rotulado respectivo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, en adelante Ley de Rotulado.
- Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, en adelante Reglamento de la Ley de Rotulado.

III. ANÁLISIS:

¿Se consulta qué acción corresponde adoptar por la autoridad aduanera de los Puestos de Control Aduanero cuando detectan mercancías con levante autorizado que no cuentan con el rotulado respectivo conforme a la Ley N° 28405?

En principio, conviene precisar que el supuesto planteado como consulta debe entenderse referido a la misma mercancía que ha sido despachada y cuyo levante fue autorizado, pues en caso contrario estaríamos ante otro supuesto que correspondería al tratamiento de mercancía sin documentación que sustente su ingreso legal al país.

Asimismo, el marco legal dentro del cual se delimita la consulta es el previsto por la Ley de Rotulado y su Reglamento, aplicable a los productos industriales manufacturados para uso consumo final, que el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Rotulado define como:

"Aquel producto industrializado que haya sido obtenido mediante procesos de transformación física y/o química en sus materiales y componentes, y que se encuentra expedito para que el consumidor final lo utilice o disfrute en las mismas condiciones en que lo adquirió. En el caso de los productos a granel, al ser envasados o acondicionados para la última etapa de su comercialización, deberán cumplir con incluir la información establecida en el Artículo 3."

En ese sentido, estas normas son de aplicación general y supletoria para el caso de los productos regulados por normas especiales¹, en los que por disposición del artículo 8° de

¹ "Artículo 8.- Regulación especial y supletoria

La presente Ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales.

Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por éstas.

Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en las materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan."

la misma Ley de Rotulado, las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes se sujetan a las referidas normas especiales.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Rotulado expresamente determina que corresponde a la "...Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI**, **supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República**, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley".

Dicho artículo, en el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, señala que corresponde a la SUNAT:

*"...verificar el cumplimiento **durante el reconocimiento físico de la mercancía**, de los requisitos de país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado) por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado.*

*Los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley deben ser cumplidos antes de la comercialización de los productos, La verificación la realizará el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI** en cualquiera de los puntos que se utilicen para la venta de los productos." (resaltado añadido)*

Por su parte, el artículo 7° de la Ley de Rotulado, establece que la facultad de fiscalización sanción a las personas naturales y jurídicas que infrinjan lo establecido en esa Ley, en la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Fiscalización

*Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI** sancionar a las personas naturales y jurídicas que infrinjan lo establecido en la presente Ley, de acuerdo al artículo 41° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo a Ley".*

Agrega el artículo 6° de la misma Ley que "Los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior no podrán ser nacionalizados."

En ese mismo orden de ideas, el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Rotulado señala:

*"De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley, **la SUNAT verificará únicamente en las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico** que los productos importados tengan rotulados la información respecto al país de fabricación y, fecha de vencimiento cuando corresponda. Para tal efecto, se registrá por la lista de productos indicados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.*

*Si **durante el reconocimiento físico** se verifica que las mercancías no cuentan con esta información, no podrán ser nacionalizadas debiéndose proceder conforme a la Ley General de Aduanas y sus disposiciones Reglamentarias." (resaltado añadido)*

De las disposiciones legales reseñadas, se aprecia claramente que la competencia para la verificación del cumplimiento de los requisitos de rotulado se divide entre SUNAT e INDECOPI de la siguiente manera:

- SUNAT: sobre mercancía extranjera, destinada aduaneramente y seleccionada a control con reconocimiento físico (canal rojo).
- INDECOPI: El resto del territorio nacional.



En ese sentido, tenemos que la facultad otorgada a la SUNAT para la verificación del cumplimiento de las normas de rotulado, se encuentra legalmente restringida a los supuestos de mercancías extranjeras que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera, **están sujetas a reconocimiento físico**, es decir, fueron seleccionadas a **control por canal rojo**; no teniendo competencia para intervenir verificando el cumplimiento de los mencionados requisitos luego de ese momento y en zona secundaria, facultad que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° y 7° de la Ley de rotulado antes transcritos, ha sido conferida al INDECOPI.

En ese orden de ideas, en el supuesto que la SUNAT en virtud de las intervenciones realizadas al amparo de la potestad aduanera con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, encontrara mercancías que ya cuentan con levante autorizado carecerá de competencia para intervenir sobre las mismas, debiendo más bien recurrir en virtud de la competencia otorgada en los artículo 5° y 7° de la Ley de Rotulado, a comunicar los hechos al INDECOPI, a fin que de considerarlo, adopte sobre las mismas las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que legalmente le corresponden.

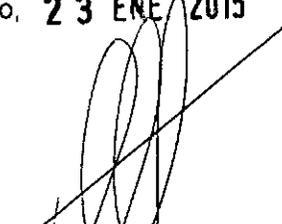
Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que conforme a lo dispuesto en el 7° de la Ley de Rotulado, así como por el artículo 11° de su Reglamento, el INDECOPI es la autoridad competente para fiscalizar e imponer las sanciones en caso de incumplimiento del artículo 3° de dicha Ley en todo el territorio nacional.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. La facultad otorgada a la SUNAT para la verificación del cumplimiento de las normas de rotulado, se encuentra legalmente restringida a los supuestos de mercancías extranjeras que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera, **están sujetas a reconocimiento físico**, no teniendo competencia para intervenir verificando el cumplimiento de los mencionados requisitos luego de ese momento y en zona secundaria, momento a partir del cual esa competencia es legalmente otorgada al INDECOPI.
2. En los supuestos en los que la autoridad aduanera tome conocimiento de los hechos podría realizar un levantamiento de la información pertinente, para efectos de comunicarlo al INDECOPI, a fin que esta entidad adopte las medidas que correspondan de acuerdo a su competencia funcional.

Callao, **23 ENE 2015**



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 31 -2015-SUNAT/5D1000

A : ARNALDO ALVARADO BURGA
Intendente de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Mercancía sin rotulado en Puesto de Control

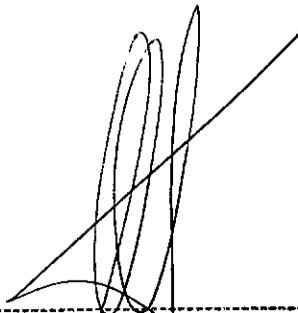
REF. : Informe Técnico Electrónico SIGED N° 00096-2010-3G0200

FECHA : Callao, 23 ENE. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta relativa al control de mercancías importadas sujetas a la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, Ley N° 28405, a efecto de determinar la acción que corresponde adoptar por la autoridad aduanera de los Puestos de Control Aduanero cuando detectan mercancías con levante autorizado que no cuentan con el rotulado respectivo.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° // -2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA


SUNAT
DIV. SERVICIO GENERAL
MENSAJERIA CHOCUITO
2015
ENE 26 10:53